



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Comisión de Gobernación y Puntos  
Constitucionales.  
Sexagésima Séptima Legislatura.

### Honorable Asamblea:

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; le fue turnada para su estudio y dictamen la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del estado de Michoacán de Ocampo; y**

Con fundamento en los artículos 32 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 80 del Reglamento Interior del Poder Legislativo, los Integrantes de la suscrita comisión, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 22 de Marzo del 2021, la Senadora María Merced González González, Secretaria de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, envió a este Poder Legislativo, la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del estado de Michoacán de Ocampo.**

Que la Minuta de referencia, fue leída en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de este Honorable Congreso del Estado, el día 24 de Marzo del año en curso, turnándose a la suscrita comisión, para su trámite legislativo correspondiente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Comisión de Gobernación y Puntos  
Constitucionales.  
Sexagésima Séptima Legislatura.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, convocó a reunión de trabajo en la que procedió analizar, discutir y dictaminar la Minuta de referencia. Misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:

**II. Materia de la Minuta.-**

El objetivo de la presente minuta es reformar el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Michoacán de Ocampo.

**III. Valoración de la Minuta.-**

Que con la aprobación de la presente Minuta se estará reconociendo el principio de libre autodeterminación, que le permitirá a las y los michoacanos apropiarse responsablemente de su identidad histórica permitiéndoles reconocer lo que democráticamente se ha decidido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 135 de la Constitución General de la República, esta Soberanía Popular forma parte del Constituyente Permanente de la República Mexicana y como tal tiene obligación de tomar atención y estudio de la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del estado de Michoacán de Ocampo.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Comisión de Gobernación y Puntos  
Constitucionales.  
Sexagésima Séptima Legislatura.

Que igualmente el citado Artículo 135 propone que la Constitución General de la República, puede ser adicionada o reformada, siempre y cuando el Congreso de la Unión acuerde las reformas o adiciones con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, y que además éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Así mismo dentro del procedimiento que se enmarca en la Constitución Federal, para las reformas a la misma, se establece que las Legislaturas de los Estados deberán aprobar por mayoría la Minuta que aprueba el Congreso de la Unión, en caso de que estos den la afirmativa seguirá su trámite legislativo correspondiente.

Al respecto se exponen los objetivos y contenido, resumiendo los motivos principales, planteamientos y concepciones, así como, los alcances de la Minuta de Referencia.

Que con fecha 11 de abril de 2019, el Diputado Iván Arturo Pérez Negrón, del Grupo Parlamentario Encuentro Social, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del nombre del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los michoacanos desde el año 1861 decretaron, en uso de su derecho de autoadscripción y a través de las autoridades republicanas por ellas y ellos electas que su entidad federativa se denominarían Michoacán de Ocampo, pero la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 registro el nombre de esa entidad federativa solo como Michoacán.

Otras entidades habían decretado, en uso de las atribuciones soberanas y autónomas que les caracterizan, modificaciones a su denominación sin que la misma se reflejase en la Carta Magna Federal, Así, como Coahuila aparecía desde 1917 con esa denominación simple en la Constitución General, pese a que desde 1864 habría decretado a nivel estadual, que su denominación sería Coahuila de Zaragoza. Pese a ello, en la enunciación del primer texto del artículo 43 de la Constitución General de 1917 no se utilizó esa denominación. Fue hasta el 2011 en que a partir



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Comisión de Gobernación y Puntos  
Constitucionales.  
Sexagésima Séptima Legislatura.

de una propuesta análoga, el texto de la carta magna federal se adecuó a la voluntad de las ciudadanas y ciudadanos de Coahuila.

A través de diversos instrumentos jurídicos, varias de esas entidades federativas han registrados cambios a su denominación que reflejan la experiencia histórica compartida por sus mujeres y sus hombres. Lo anterior ha ocurrido en el caso michoacano, ha ocurrido igual en otras entidades federativas, como el caso de **Coahuila de Zaragoza, Veracruz de Ignacio de la Llave**, ejemplos de este tipo de proclamación simbólica y cultural-decidida siempre a partir del debate democrático entre las y los ciudadanos- existen también en la denominación de ciudades o municipios, siendo ejemplos de ellos, los que siguen: la Capital del Estado Poblano, que paso de su denominación de **Puebla de los Ángeles**-heredada de la etapa virreinal- a la de **Puebla de Zaragoza** luego de la gesta heroica de 1862. Por su parte, la capital tradicional del Estado de Chiapas pasó de su denominación colonial de **Ciudad Real** a **San Cristóbal** en el siglo XIX y a **Las Casas** en el siglo XX.

Bajo el Pacto Federal Mexicano, las y los ciudadanos de cada una de las entidades federativas que constituyen la Federación tienen, entre otros, el derecho de darse la Constitución y las Leyes que mas les convenga. Los procesos identitarios son complejos. Deben ser procesados de manera respetuosa y escuchando a todas las personas, en un proceso comunitario y colectivo que permita a todas y todos apropiarse responsablemente de la identidad histórica de sus comunidades. Cuando el debate acerca de la denominación de una población, un municipio o una entidad federativa han terminado el deber del Estado Mexicano es simple: reconocer lo que democráticamente se ha decidido.

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Soberanía Popular, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tiene a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

**RESOLUTIVO:**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Comisión de Gobernación y Puntos  
Constitucionales.  
Sexagésima Séptima Legislatura.

**Resolutivo Único.-** Es de aprobarse la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como a la Ciudad de México.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Surtirá efectos exclusivamente para modificar la porción normativa que establece la denominación de la parte integrante de la Federación "Michoacán de Ocampo", por lo que quedan subsistentes las denominaciones de las demás partes de la Federación vigentes al momento de la entrada en vigor.

Así lo resolvieron y dictaminaron por Unanimitad de votos de los Diputados y las Diputadas presentes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 25 días del mes de Marzo de 2021.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**A t e n t a m e n t e.**  
**Por la Comisión de Gobernación**  
**y Puntos Constitucionales**  
**Del Honorable Congreso del Estado.**

  
**Dip. Rogelio Páez Pulido.**  
**Presidente.**

  
**Dip. Patricia Mass Lazos.**  
**Vicepresidenta**

  
**Dip. Fidel Álvarez Toledo**  
**Secretario**

  
**Dip. Kalyanamaya de León Villard.**  
**Vocal**

  
**Dip. José Octavio García Macías.**  
**Vocal**

  
**Dip. Iralda Luna López.**  
**Vocal**

La presente foja de firmas corresponde al Dictamen que emite la Comisión de Gobernación, de este Poder Legislativo relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del estado de Michoacán de Ocampo.